

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-377/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-90/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES






¹ En adelante "Sala Regional Toluca" o "Sala Regional responsable".

SUP-REC-377/2015

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los diputados federales por el principio de mayoría relativa para contender en el distrito electoral federal 20, en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del 20 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el once de junio siguiente.

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	5,694	Cinco mil seiscientos noventa y cuatro
	20,799	Veinte mil setecientos noventa y nueve
	38,059	Treinta y ocho mil cincuenta y nueve
	2,668	Dos mil seiscientos sesenta y ocho
	1,302	Mil trescientos dos

SUP-REC-377/2015

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	2,047	Dos mil cuarenta y siete
	2,569	Dos mil quinientos sesenta y nueve
	12,556	Doce mil quinientos cincuenta y seis
	2,183	Dos mil ciento ochenta y tres
	4,665	Cuatro mil seiscientos sesenta y cinco
	268	Doscientos sesenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	183	Ciento ochenta y tres
VOTOS NULOS	5,107	Cinco mil ciento siete
VOTACIÓN TOTAL	98,100	Noventa y ocho mil cien

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo más votos, la cual fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría y validez.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 20 Consejo

Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el expediente ST-JIN-90/2015.

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó resolución en el juicio de inconformidad referido, en los siguientes términos:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** la vía intentada por el Partido del Trabajo, mediante la cual promovió juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Han sido parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de inconformidad, por lo que se refiere a las casillas **3113 B1, 3120 C1, 3140 C1, 3149 C1 y 3197 C1**, correspondiente al 20 Distrito Electoral Federal con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, **procédase** a efectuar **la correspondiente sección de ejecución, respecto a la recomposición del cómputo distrital**, toda vez que este asunto es el último de los juicios que se tramitan en esta Sala Regional, y que guarda relación con el distrito electoral señalado, misma que se deberá agregar al presente expediente por ser el último resuelto, así como en copia certificada al ST-JIN-92/2015.

[...]”.

En la correspondiente sección de ejecución², la Sala Regional Toluca determinó que la nulidad decretada respecto de la votación recibida en las casillas que se precisaron en la sentencia tuvo como efecto que se modificaran los resultados del acta de cómputo distrital, aun cuando se confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas a los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

6. Recurso de reconsideración. El veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, descrita en el párrafo que antecede.

7. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remitió el escrito de demanda, así como la documentación que estimó atinente.

8. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a las Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

² La sección de ejecución obra en original, en las fojas 521 a531, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación y admisión. En su oportunidad, el expediente se radicó y se admitió a trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso que se resuelve se interpuso dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida, en términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el diecisiete de julio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal que obra en el cuaderno accesorio único del expediente, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del dieciocho al veinte de julio siguiente. De este modo, si la demanda se interpuso el último día mencionado, se encuentra interpuesta en tiempo.

2.3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante suplente acreditado ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Asimismo, en el caso, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del Partido del Trabajo

cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia bajo análisis.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que el Partido del Trabajo alega que la sentencia impugnada es ilegal, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle sus derechos que estima transgredidos.

2.5. Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, en el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, en el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica precisa que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé:

"Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]"

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de **dieciséis de julio de dos mil quince**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-90/2015, mediante la cual se declararon parcialmente fundados los agravios hechos valer únicamente por lo que hace a cinco casillas del distrito y, en consecuencia, declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas y ordenar la correspondiente sección de ejecución respecto a la recomposición del cómputo distrital.

Como se señaló en los antecedentes de esta ejecutoria, en la sección de ejecución, la Sala Regional Toluca determinó que la nulidad decretada respecto de la votación recibida en **cinco casillas** del distrito electoral federal tuvo como efecto que se modificaran los resultados del acta de cómputo distrital, aun cuando se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas a los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

El partido recurrente aduce en su escrito de demanda, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, lo que se traduce en una violación a los principios rectores del proceso electoral, al no analizarse debidamente las causales de nulidad que, en su oportunidad, fueron debidamente invocadas y probadas; causales a través de las cuales, de haberse tenido por actualizadas, hubieran generado la **modificación en el resultado de la elección, al haberse anulado la votación de las casillas impugnadas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el precepto legal mencionado, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;

- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que le asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que deba tenerse por acreditado el requisito que se analiza.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Resumen de agravios

- El Partido del Trabajo plantea, fundamentalmente, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis exhaustivo de los agravios hechos valer en su inconformidad, dejando de atender los argumentos y valorar las pruebas aportadas para acreditar las causales específicas y genérica previstas en los artículos 75, párrafo 1, incisos a), e), f), h) y k), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que originó que indebidamente se negara su petición de nulidad y del recuento total de la votación requerido.

- En ese sentido, afirma que la causa de nulidad de recepción de votación de casilla, consistente en haberse **recibido la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley**, se encontraba plenamente acreditada; sin embargo, la responsable indebidamente concluyó que ese requisito no constituía un elemento esencial sino formal, siendo que la ausencia o falta de firma alegada necesariamente obligaba a la responsable a dejar sin efecto lo actuado en cada una de las actas de escrutinio y cómputo cuya irregularidad se manifestó y demostró, mediante el material probatorio que indebidamente fue desestimado por la responsable.
- Asimismo, manifiesta que el fallo impugnado transgrede los principios constitucionales rectores del proceso electoral, pues indebidamente se desestimó la causa de nulidad de recepción de votación de las casillas que oportunamente impugnó, consistente en **haberse instalado, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente**, siendo que, del material probatorio aportado ante la instancia jurisdiccional responsable, mismo que fue indebidamente desestimado por la responsable, se evidenció que en diversas actas aparecía exclusivamente el nombre de la calle pero no el número que le correspondía, lo que genera incertidumbre respecto de la ubicación exacta del domicilio en el que se instalaron y,

consecuentemente, de que las personas que emitieron su voto en dichas casillas pertenecieran a la sección correspondiente.

Expuesto lo anterior, se tiene que la **pretensión final** del partido político recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se realice una nueva valoración de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, así como de las pruebas aportadas en el mismo, a efecto de que se decrete la nulidad de la elección y de diversas casillas del 20 Distrito Electoral Federal en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, lo que se traduce en una convalidación de diversas irregularidades graves que resultaron determinantes para el resultado de la elección, en contravención a los principios rectores del proceso electoral.

3.2 Metodología de estudio.

Por razones de método, los agravios expuestos en el presente recurso se analizarán en un orden diverso al planteado por el partido político recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",³ toda vez que no es la forma como los agravios se

³ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese sentido, a fin de analizar si le asiste o no la razón al partido político recurrente es necesario, en primer término, analizar si las causas de nulidad de votación recibida en casilla que controvierte en el presente medio de impugnación fueron planteadas en la instancia primigenia, así como el recuento total cuya petición, aduce el recurrente, fue indebidamente negada. Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida.

Luego, en un segundo momento, se analizarán los agravios tendentes a evidenciar la supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada, sólo respecto de aquellos motivos de inconformidad que efectivamente se hubieran hecho valer ante la responsable en su escrito de inconformidad.

3.3 Análisis de los agravios

3.3.1 Aspectos no controvertidos en la instancia primigenia.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente, consistentes en que la responsable:

- Realizó un examen deficiente de los agravios hechos valer en su inconformidad, referente a la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo

1, incisos a), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- Que la responsable indebidamente concluyó que la ausencia o falta de firma no constituía un elemento esencial sino formal, para tenerse por acreditada la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el incumplimiento de dicho requisito obligaba a la responsable a dejar sin efecto lo actuado en cada una de las actas de escrutinio y cómputo cuya irregularidad se manifestó en dichos términos, y que quedaba demostrado mediante el material probatorio que indebidamente fue desestimado por la responsable, y
- Que fue indebido que se negara su petición de recuento total.

Ello, porque del análisis de la demanda del juicio de inconformidad⁴ no se advierte que el entonces promovente hubiera solicitado la nulidad de votación recibida en casilla por las causales antes descritas, esto es, que se haya instalado la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, que hubiera mediado error o dolo en la computación de los votos, o bien, porque se impidiera el acceso o se hubiera expulsado a alguno de sus representantes.

Tampoco se desprende agravio alguno tendente a acreditar que en las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes al

⁴ Consultable de la foja 7 a 41, del cuaderno accesorio 5, del expediente en que se actúa.

Distrito Electoral impugnado, faltara la firma de alguno de los funcionarios de las mesas directivas de casilla correspondientes, o bien de alguno de sus representantes.

Y, por último, no se advierte que el Partido del Trabajo hubiera solicitado el recuento total de la votación como lo afirma en la presente instancia.

En consecuencia, tomando en consideración que se trata de argumentos novedosos y que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la Sala responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, es que este órgano jurisdiccional concluya que existe un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no fueron aducidos con anterioridad en la secuela procesal.

No es contrario a la anterior conclusión, el hecho de que en la página trece de la demanda del juicio de inconformidad el partido político recurrente haya referido que, en su concepto, se actualizaba la causal de nulidad de votación en casillas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso **h)**, de la Ley de Medios, en tanto que esa circunstancia fue considerada por la Sala Regional responsable como un error, sobre la base de que en ese mismo apartado de la demanda el partido político señaló como agravio la integración indebida de casillas relacionada con la causal **e)**, del artículo referido, referente a que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas, e incluyó una tabla con diversas casillas y los motivos por la cual impugnó la integración de cada una de ellas.

En razón de ello, la Sala Regional concluyó que la pretensión del partido político era impugnarlas a través de esa última causal de nulidad, consideración que no se encuentra combatida por el Partido del Trabajo en el medio de impugnación en que se actúa.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

3.3.2 Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.

En este punto, el Partido del Trabajo sostiene que la responsable no efectuó un análisis exhaustivo respecto de las causas de nulidad específicas y de la general previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debido a que no valoró lo concerniente a todos los argumentos y pruebas notorias, a partir de las cuales, según su dicho, se acreditaba su actualización.

Las causas de nulidad a las que hace alusión el recurrente, son del tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan

en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

Expuesto lo anterior, se procede a analizar los agravios del recurrente, respecto de cada una de las causas de nulidad cuya falta de exhaustividad es alegada.

3.3.2.1. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

Esta Sala Superior concluye que la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación alegada es **infundada**, toda vez que, contrariamente a lo alegado por el Partido del Trabajo, la Sala Regional responsable atendió cada uno de los argumentos que fueron expuestos en su escrito de inconformidad, para lo cual expuso los preceptos normativos que resultaban aplicables a cada caso, así como las razones por las cuales consideró que debían de desestimarse los agravios del recurrente, mismas que no son controvertidas frontalmente en la presente instancia.

En efecto, la Sala Regional responsable puntualizó que el Partido del Trabajo hizo valer la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en **treinta y cuatro casillas**. El supuesto de nulidad consiste en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa electoral.

Las casillas en la que el recurrente indicó que se actualizaba dicha causa de nulidad, son las siguientes:

3109-B1; 3109-C1;3110-C1;3111-B1;3112-B1;3113-B1; 3113-C1; 3114-B1; 3120-C1; 3122-C1; 3122-C3; 3140-C1; 3143-C1;

3144-C1; 3149-C1; 3154-C1; 3163-B1; 3164-C1; 3165-B1; 3166-B1; 3167-B1; 3170-C1; 3173-B1; 3175-B1; 3197-C1; 3203-C1; 3204-B1; 3213-B1; 3245-B1; 3251-B1; 3252-C1; 3263-B1; 3266-C1.

Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la responsable precisó, en cada caso, las razones por las cuales desestimó la causa de nulidad invocada, en los términos que a continuación se señalan.

Respecto a la casilla **3109 C1**, la Sala Regional Toluca precisó que el partido omitió esgrimir motivo de disenso alguno relacionado con la casilla en cuestión, ya que no precisó en que consistió la irregularidad aducida, por lo cual no era procedente su estudio.

Al suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, la Sala Regional refirió que las acotaciones “no coinciden”, “no se presentó”, “no acudieron”, “no fue registrado” indicadas por el partido político para diversas casillas, se entenderían en el sentido de que el Partido del Trabajo planteó que las mesas directivas de casillas no se integraron con los funcionarios designados por el órgano distrital.

Al respecto, la Sala Regional señaló que la verificación de la causal de nulidad se realizaría de conformidad con lo siguiente:

- Estrictamente en relación al caso particular de cada una de ellas, es decir, cotejando únicamente al funcionario que el actor señaló para cada casilla, entendiéndose actualizada cuando se acredite que la votación efectivamente se recibió por personas distintas a las

facultadas conforme a la Ley, designadas durante la etapa de preparación de la elección o durante la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en la propia Ley.

- Los ciudadanos que, en su caso, sustituyeran a los funcionarios ausentes, debían cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, de conformidad con lo dispuesto en la tesis relevante XIX/97, de este Tribunal Electoral, de rubro SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.
- El análisis debía atender a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla en la jornada electoral. Se atendería también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

Conforme a dicho análisis, la Sala Regional responsable declaró **infundado** el agravio respecto a diversas casillas y precisó, en cada caso, las razones por las cuales desestimó la

causa de nulidad invocada, en los términos que a continuación se señalan.

- En la casilla **3252 C1**, no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en la segunda publicación aprobada por el Consejo Distrital, y los que actuaron durante la jornada electoral;
- En cuanto a las casillas **3110 C1, 3175 B1 y 3245 B1**, los ciudadanos indicados son los facultados por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios en la jornada electoral, independientemente que estaban autorizados para ejercer otros cargos, sea como titular o suplente, según las actas;
- Las mesas directivas de las casillas **3109 B1, 3143 C1, 3144 C1, 3164 C1, 3167 B1, 3170 C1 y 3263 B1**, se integraron con personas que no estaban facultadas por el Consejo Distrital, pero esas modificaciones están plenamente justificadas, al realizarse con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito; y
- Las mesas directivas de las casillas **3111 B1, 3112 B1, 3113 C1, 3163 B1, 3165 B1, 3166 B1, 3204 B1, 3213 B1 y 3251 B1**, funcionaron en algunos casos con personas que no estaban autorizadas; sin embargo, estas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las mismas fueron realizadas

con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número XIX/97, cuyo rubro es **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

- Las mesas directivas de las casillas **3114 B1, 3122 C1, 3122 C3, 3154 C1, 3173 B1, 3203 C1 y 3266 C1**, funcionaron en algunos casos con personas facultadas y con la ausencia de uno o dos de los funcionarios; con personas que pertenecen a la sección y con la ausencia de un escrutador; y, en otros casos, con la ausencia de dos funcionarios (del primer o segundo o tercero escrutador, e inclusive con la ausencia de uno de los secretarios); sin embargo, ello no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 87 de la ley sustantiva electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que esta Sala Regional estime que se afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral, en razón de

que en este proceso electoral al ser concurrente, se integraron con seis funcionarios las mesas directivas de casilla de este Distrito Electoral, y la ausencia de uno o dos funcionarios no entorpece las funciones de cada uno de los integrantes, pues éstos se pueden auxiliar en forma distinta.

En razón de lo anterior, la Sala Regional responsable determinó no declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.

No obstante, la Sala Toluca estimó **fundado** el agravio aducido por el Partido del Trabajo respecto a **cinco casillas**, a saber **3113 B1, 3120 C1, 3140 C1, 3149 C1 y 3197 C1**, en razón de que del análisis de las actas de jornada electoral, hoja de incidentes, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y encarte, se advertía que uno de los funcionarios habilitados para actuar en la casilla no estaba autorizado para tal efecto, además de que su nombre no aparecía incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito; por lo cual, luego de revisar el listado nominal de la sección y advertir que su nombre no aparecía en la misma, se concluyó que no se tenía certeza de que reunieran los requisitos exigidos por el artículo 83, párrafo 1 de la Ley sustantiva de la materia, que demuestren que estaba legalmente facultado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla.

Para la Sala Regional Toluca, dicha circunstancia afectó el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en las **cinco casillas**, en la medida en que no puede afirmarse

que hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley.

Lo anterior, de conformidad con la tesis XIX/97, cuyo rubro es: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, y lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).

De lo expuesto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio consistente en la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que, como se demostró, la responsable analizó, en cada caso, los motivos de inconformidad que el Partido del Trabajo hizo valer respecto de cada una de las casillas controvertidas mediante el juicio de inconformidad, para lo cual estableció el marco normativo que estimó aplicable, así como las razones por las cuales consideró que los agravios del promovente resultaban infundados, sin que los argumentos hechos valer por el recurrente en la presente instancia se dirijan a controvertir frontalmente las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para emitir su fallo.

3.3.2.2 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En igual sentido, se considera **infundado** lo alegado por el partido recurrente, consistente en que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de los agravios que hizo valer en la instancia primigenia, consistentes en la actualización de diversas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, y que en su concepto actualizaban la diversa causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque si bien la autoridad responsable no estudió el agravio del inconforme en términos del artículo indicado, lo cierto es que, en atención a la figura de la suplencia de la queja, la Sala Regional Toluca efectuó el análisis de lo reclamado de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la citada Ley de Medios, el cual establece que será procedente la nulidad de la elección cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos, lo cual fue precisamente lo alegado por el entonces promovente ante dicha instancia jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior hace evidente que la Sala Regional responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente, porque sus alegaciones estaban encaminadas a que se decretara la nulidad de la elección en el 20 distrito electoral federal, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, y no así a que la responsable determinara la nulidad de la votación recibida en casillas.

Con base en lo anterior, la Sala Regional responsable realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad manifestada, aplicando la figura de la suplencia de la queja, con la cual privilegió el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin que en la presente instancia exista argumento alguno tendente a confrontar de manera directa las razones que fueron expuestas por la responsable para desestimar los motivos de inconformidad alegados, puesto que el Partido del Trabajo se limita a manifestar, de manera genérica, que la responsable no efectuó un análisis exhaustivo respecto de la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De ahí que el concepto de agravio hecho valer por el recurrente deba ser desestimado.

En razón de lo anterior, al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia combatida.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE, personalmente al Partido del Trabajo; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, así como también a la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO